

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por el Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, en su carácter de Representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la revista denominada "MAXPRINT", por la colocación de propaganda indebida, manifestando en el escrito de queja lo siguiente:

[...]

HECHOS.

- 1) Con fecha 20 de marzo del año en curso, esta representación recibió el oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/1547/2024**, en donde se solicitaba información sobre unos espectaculares colocados en diversos puntos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por la persona moral "MAXPRINT", solicitando a su vez, diversa información sobre la persona moral antes citada.
- 2) Fue en ese momento en que el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento de la existencia de dichos espectaculares, y que en ellos se contenían las leyendas "VOTA PRD", "AUDITORÍA Y CÁRCEL AL CUAU", "SOMBRILLA BÁSICA DESDE \$10", "VENTA DE UTILITARIOS PARA
- 3) Los espectaculares que se mencionan en el hecho que antecede, se encuentran ubicados en las direcciones y cuentan con las características que se encuentran en el cuerpo del mismo oficio identificado con el numeral **IMPEPAC/SE/MGCP/1547/2024**

[...]

3. ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA QUEJA Y QUE ORDENA DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, la

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

Secretaría Ejecutiva tuvo a bien radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/123/2024**; asimismo, ordenó su trámite en la vía de procedimiento especial sancionador, por la colocación de propaganda indebida, así mismo se ordenó la incorporación de diversas constancias que se relacionan con el presente asunto y que obran en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/035/2024.-**

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Certificación. Cuernavaca, Morelos a doce de abril dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha once de abril del presente año, a través de correo electrónico de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de revista denominada "Maxprint" por uso indebido de las siglas PRD, por culpa in vigilando; documento constante de diez fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras. Conste. Doy Fe

Cuernavaca, Morelos a once de abril de dos mil veinticuatro

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la revista Maxprint por uso indebido de las siglas PRD, por culpa in vigilando en los términos siguientes:

Documento constante de ocho fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/123/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 169, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada por violaciones a la norma electoral en la modalidad de vulneración al principio de equidad en la contienda, de cara al proceso electoral 2023-2024; que viola entre otros lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial**, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como

Teléfono: 227 3 62 40 00 Dirección: Calle Zoraida 713 Col. Los Palillos, Cuernavaca, PUEBLO. Web: www.impepac.gob.mx

Página 1 de 5

clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. - De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

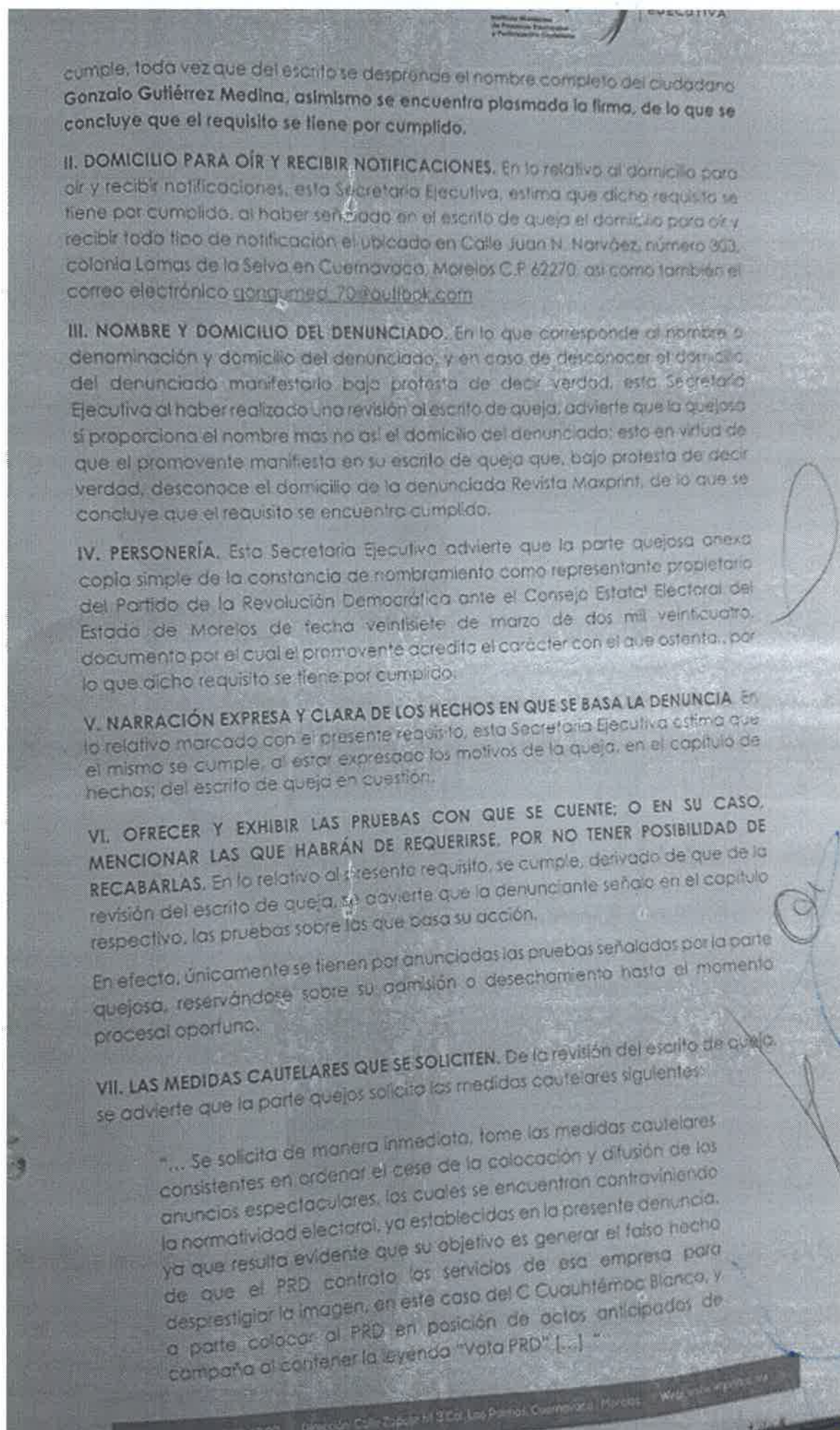
TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- f. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocursu de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se

Teléfono: 773 52 5200 Dirección: Calle Tepic # 2 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx



En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 4) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legítimamente correspondientes y surtan sus efectos legales: copia certificada de las actuaciones siguientes correspondientes al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/035/2024:

- Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1547/2024
- Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/952/2024 dirigido a la secretaria de economía, oficina de representación en Cuernavaca, a través de quien legalmente lo represente.
- Oficio TM/DGIFYC/153/02/2024 firmado por el C. Fernando Ricardo Streber Montagne en su carácter de Director General de Impuesto Predial y Catastro de Cuernavaca, Morelos. Con anexos.
- Oficio SDUYOP/DGDU/DLC/0138/1/2024. Firmado por el C. Agustín Herrera Olvera en su carácter de Director de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- Oficio ISRYC/DJ/587/2024 firmado por el C. Carlos Colón Sánchez en su carácter de Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
- IMPEPAC/SE/MGCP/953/2024 dirigido al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
- Oficio DJO/093/2024 firmado por la C. Alicia Gutiérrez Fitz en su carácter de Jefa de Departamento de Asuntos Administrativos del INDAUTOR.
- Oficio DRPDA/SES/SGCAM/294/2024. Firmado por el C. Jesús Parets Gómez en su carácter de Director del Registro Público del Derecho de Autor. Con anexos.
- Acuerdo de fecha 01 de marzo de 2024 correspondiente al octa circunstanciada de verificación de doncellas.
- Oficio 532.DGCTISE/079/2024 firmado por el C. Carlos Eduardo Merino Serrano en su carácter de Director de Trámites y Servicios de la Secretaría de Economía.
- Oficio IMPEPAC/950/2024 dirigido a Grupo Formula.
- Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1547/2024 dirigido al Partido de la Revolución Democrática (PRD).
- Oficio 026/PRD-DEE-REP/2024 firmado por el C. Gonzalo Gutiérrez Medina en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

QUINTO. RESERVA. RESERVA. Por otra parte, previo al análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo, 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se:

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Capatzen # 23 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación ordenadas en el punto que antecede.

SEXTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial. Únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SEPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en el correo electrónico gongamed.703outlook.com señalado para tales efectos.

NOVENO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapata número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 331, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day fe.....

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Asistió	M. en D. Abigail Montes Leyva
Firmó	Jorge Luis Onofre Díaz
Testes	Lic. Gilberto Doriel Martínez Díaz

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata #3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 5 de 5

4. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, fueron agregadas las constancias que se relacionan con el presente asunto y que obran en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/035/2024**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA REVISTA DENOMINADA "MAXPRINT", POR PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/123/2024.

5. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

QI

Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

QI

Para: gongumed.70@outlook.com

7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS. Con fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/035/2024**, procedió a realizar la verificación del contenido de los enlaces proporcionados por la parte quejosa levantando el acta circunstanciada correspondiente: _____

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/035/2024
QUEJOSO: ELOISA RAMÍREZ RAMOS
DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN,
SENADORA DE LA REPÚBLICA EN
FUNCIONES (LUCY MEZA Y OTROS)

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con quince minutos del día veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este organismo electoral el 04 de octubre del mismo año; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial y los artículos 7, 8 fracción V, 26, 57, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en cumplimiento al acuerdo mediante el cual se determina la conducente respecto a la solicitud de medios cautelares aprobada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente en que se actúa, se hace constar que el objeto de la presente diligencia, es verificar diversos domicilios que proporciona la parte quejosa, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentada ante este organismo el día nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, por la C. Eloisa Ramírez Ramos.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, por lo que procedo a relatar de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapate, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones en los términos siguientes:

1. Ubicado en el domicilio en Avenida Mariano Matamoros número 6, colonia Lagunilla del Salto, Código Postal 62037, Cuernavaca, Morelos. Frente a la micro empresa denominada "Ferretería Santi", con ubicación en Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/pFmPDDUlcQ9yUfR37>, teniendo a la vista la siguiente publicidad, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

Página 1 de 6

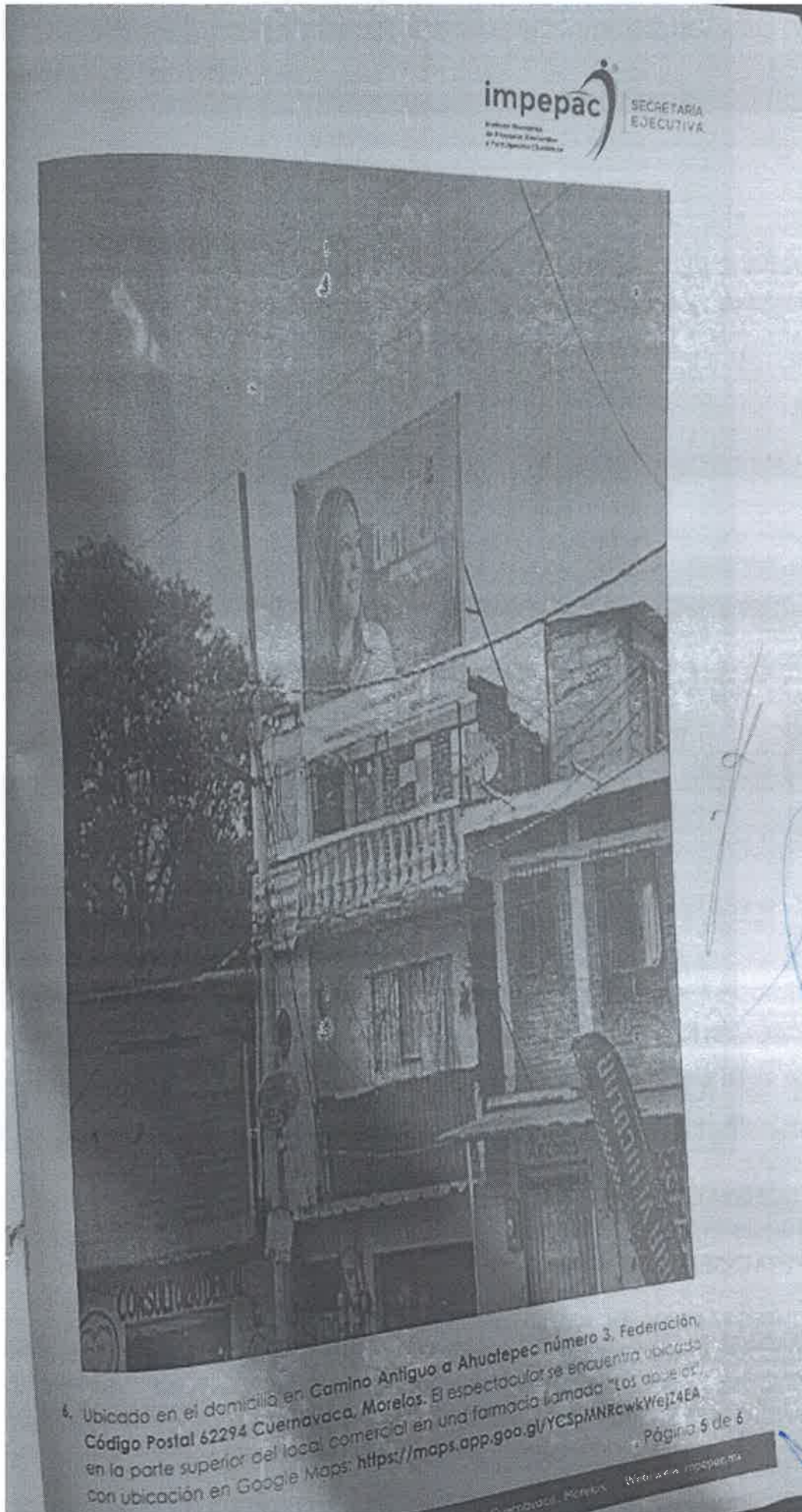


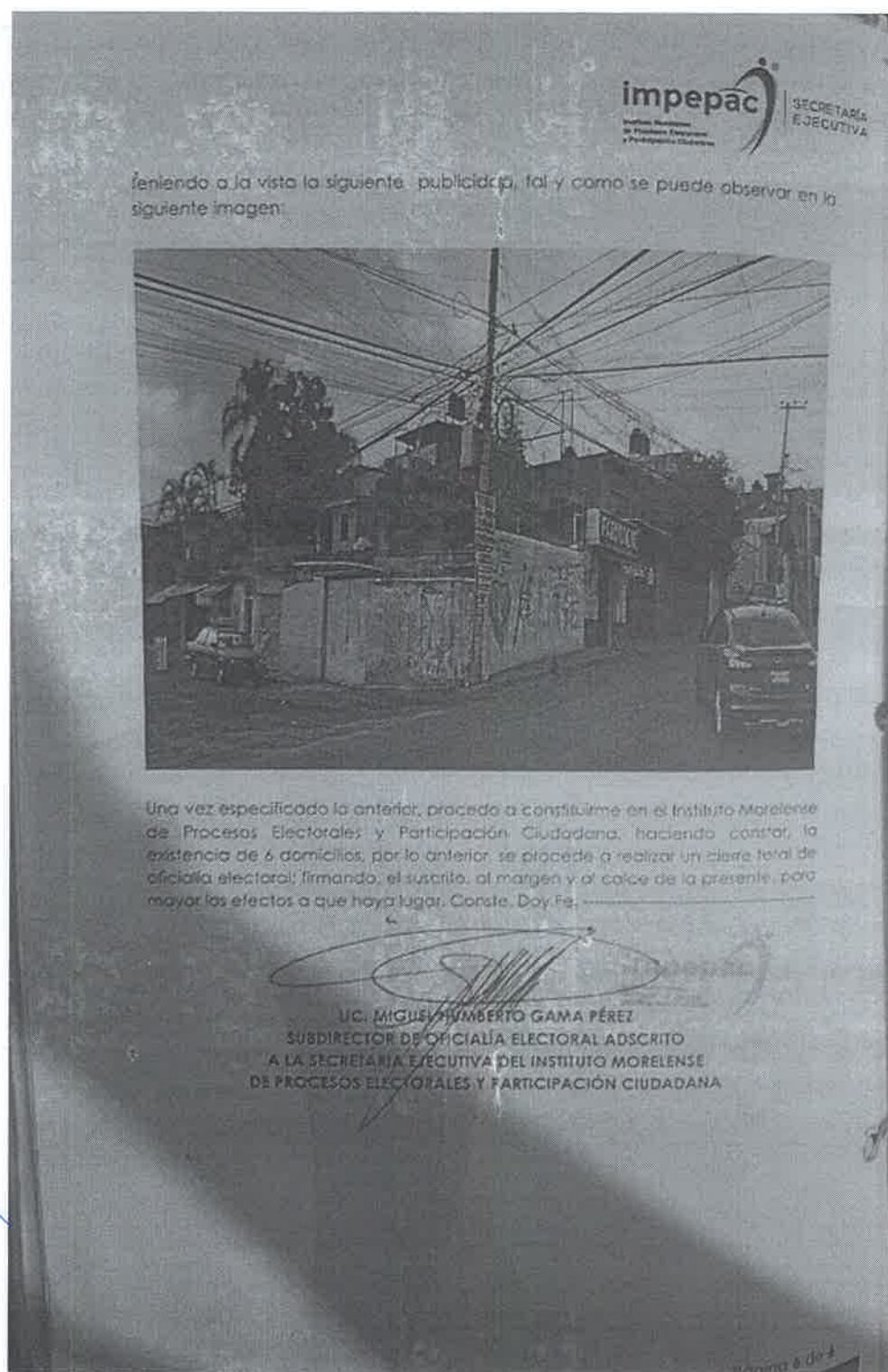


ubica justo a un local de la "estética unisex Maya", con ubicación en Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/miNIm8WnC38FI3P6A>, teniendo a la vista la siguiente publicidad, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



5. Ubicado en el domicilio en Calle Independencia número 100, colonia Santa María Ahucatlán, Código Postal 62100 Cuernavaca, Morelos. El espectacular se encuentra ubicado justo frente al Ciber Café denominado "MovIPC", con ubicación en Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/P2AT8LnP7nvDaTuy7>, teniendo a la vista la siguiente publicidad, tal y como se puede observar en la siguiente imagen: _____





8. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó la integración del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1548/2024.

9. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, fue agregado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1548/2024 mismo que se relacionan con el presente asunto y que obra en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/035/2024.**

10. DICTAMEN INE/CG2235/2024. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro se emitió el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA REVISTA DENOMINADA "MAXPRINT", POR PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/123/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

11. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó la integración completa del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/035/2024**.

12. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, fueron agregadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/035/2024**.

13. OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024. Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinticuatro, se signó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el cual se ordenó hacer del conocimiento a las 32 entidades lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2024

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
Director de la Unidad Técnica de
Vinculación con los Organismos Públicos
Locales del Instituto Nacional Electoral
Presente

Fundamento

Artículo 55, numeral 1, Incisos a), b), c) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); en relación con el diverso 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Antecedentes

Oficio IEEM/SE/8706/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el similar IEEM/DPP/2506/2024 firmado por el Director de Partidos Políticos del instituto electoral referido, ambos de fecha veinte de septiembre del año en curso; oficio IEE/SE/2795/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha veintitrés de septiembre del presente; y oficio 1441/2024 vinculado con el expediente IEPC/P/1/2024, firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veinticinco de septiembre del presente. En todos los casos, en términos generales, se solicita a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

- La fecha en que se notificó al otrora Partido de la Revolución Democrática el Dictamen Identificado con la clave INE/CG2235/2024.
- Si dicho Dictamen fue impugnado y/o el estado procesal del mismo.
- La fecha a partir de la cuál, el otrora Partido de la Revolución Democrática, podría presentar su solicitud de registro ante los Organismos Públicos Locales Electorales que correspondan, de conformidad con el artículo 95, numeral 5, de la LGPP.

Respuesta

El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

Página 1 de 2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024

en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar INE/DJ/23738/2024, recibido hoy, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.

Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.

Toda vez que el tema en cuestión es de interés para todas las entidades del país, se solicita a esa Unidad Técnica a su cargo que se envíe copia de conocimiento de este curso a los Organismo Públicos Locales Electorales de las 32 entidades, con la finalidad de que tengan presente la información proporcionada en los párrafos que anteceden.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, quedando de Usted.

ATENTAMENTE

YESSICA ALARCÓN GÓNGORA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

C.c.p.- Lic. Guadalupe Taddei Zavala. Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas. Mtro. Arturo Castillo Loza. Norma Irene De La Cruz Magaña. Uuc-Kib Espadas Ancona y Carla Astrid Humphrey Jordan. Consejera Electoral Presidenta y Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Mismo fin.
Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda. Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Mismo fin.

En atención a los ID de Origen 19661065, 19077410, 19090305

Aprobado	Lic. Claudia Edith Suárez Ojeda
Revisado	Mtra. Ruth Tzucella Medina Hernández
Entregado	Lic. Claudia Sánchez Pérez

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

Página 2 de 2

14. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA REVISTA DENOMINADA "MAXPRINT", POR PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/123/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPO ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

15- OFICIO INE/UTF/DA/45550. Con fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, se signó el oficio **INE/UTF/DA/45550**, por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el cual se ordenó hacer del conocimiento a las 32 entidades lo siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio núm. INE/UTF/DA/45550/2024

Asunto: Se solicita notificar a los
Organismo Públicos Locales

Ciudad de México, 04 de octubre de 2024

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.
PRESENTE

Me refiero a la liquidación del partido político de la Revolución Democrática, cuya supervisión lleva a cabo esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, derivado al acuerdo INE/CG2235/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, mediante el cual fue aprobado el Dictamen de pérdida de registro del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, mismo que en cumplimiento al resolutivo SEXTO, fue notificado al instituto político, quien al no haber accionado medio de impugnación alguno en el plazo legal establecido, dejó firme dicha resolución, confirmándose con ello la pérdida de su registro como Partido Político Nacional.

En razón de lo anterior, se solicita que, por su conducto, se informe a los 32 Organismos Públicos Locales que, al haber concluido la etapa de prevención, ya no se deberán depositar en las cuentas abiertas para tal efecto por el PRD las ministraciones a las que aún tenga derecho, hasta que les sean proporcionados los nuevos números de las cuentas aperturadas por el interventor. Una vez que esta unidad Técnica, cuente con dicha información les será remitida de inmediato, sin perjuicio de que el especialista designado haga lo propio.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. MARIANA ORENDAY PENAGOS
COORDINADORA DE AUDITORÍA

En suplencia por ausencia del Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral firma la L.C. Mariana Orenday Penagos Coordinadora de Auditoría de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en relación con el oficio número INE/UTF/DA/43263/2024.

16. ACUERDO INE/CG/2235/2024. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de mérito, por el cual el cual

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA REVISTA DENOMINADA "MAXPRINT", POR PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/123/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

el Consejo General del INE aprobó el dictamen de la pérdida de registro del partido político de la Revolución Democrática.

17. TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5858/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

18. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se firmó el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

19. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

20. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha siete de noviembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65, 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO. Esta autoridad electoral, considera que ante los hechos que motivan la denuncia se advierte que los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda electoral sin que el entonces partido quejoso diera su autorización, lo que aduce una posible transgresión a los artículos 3, 211, 227, 242, 445 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que, el trámite de la misma debe llevarse a cabo en la vía de procedimiento especial sancionador.

A efecto de abundar sobre el contenido de los preceptos legales en cita, se insertan los textos legales a continuación:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC.

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.
[...]

Con base en la normatividad electoral antes citada; debe señalarse que de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ahora bien, de la queja presentada se advierte que los hechos denunciados consisten en la supuesta colocación de propaganda electoral sin la autorización del otrora partido quejoso.

Por las razones antes expuestas, se considera que la vía de tramitación del asunto sea mediante un procedimiento especial sancionador.

TERCERO. CASO CONCRETO. Con fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por el ciudadano **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en su calidad de Representante del entonces Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la revista MAXPRINT.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

CUARTO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, sin embargo, en el transcurso de la sustanciación del asunto que nos ocupa, se actualizaron circunstancias cuya consecuencia impide analizar de manera preliminar los supuestos consagrados en los artículos anteriormente referidos.

Ello es así toda vez que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL emitió el dictamen RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate. Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

QUINTO. El Partido de la Revolución Democrática deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO. Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática e inscribese el presente Dictamen en el libro correspondiente.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Dese vista a la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, numeral 1, inciso ñ), y 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE.

NOVENO. Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2024, con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los PPN con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Asimismo, se instruye a la DEPPP para que notifique los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales, en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.

DÉCIMO. Comuníquese el presente Dictamen a los OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho dictamen fue publicado el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, para que surta los efectos legales conducentes y de su contenido se desprende que **se declaró la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática.**

Aunado a ello el resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG/2235/2024**, determinó que a partir del día siguiente de la aprobación del dictamen del partido de la Revolución Democrática, pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas publicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Lo que implica que el partido político al perder su registro se extingue su personalidad jurídica como lo dispone el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y por tanto a la fecha no cuenta con legitimación para ejercer derechos para su defensa e intereses legítimos dentro del sistema del justicia electoral al sobrevenir una cuestión extraordinaria como la pérdida de su personalidad jurídica con la que podía realizar acciones legales a través de su representantes acreditados ante los órganos electorales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

Por lo tanto, bajo tales circunstancias nos encontramos con que las facultades con las que contaba el ciudadano **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en su calidad de entonces Representante del otrora Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, han cesado, toda vez que si bien actuó en calidad de representante del entonces Partido de la Revolución Democrática, actualmente existe un cambio de situación jurídica, puesto que ya no cuenta con facultades de representación, por la extinción de la personalidad jurídica con la que contaba el partido político que representa tal como lo señala el artículo 96 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto del marco normativo se desprende lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos:

(...)

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.
2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Procedimientos Electorales.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...)

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

(...)

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

En caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus

representantes debidamente acreditados, se entiende por éstos:

- I. Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto Morelense. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el que estén acreditados;
- II. Los integrantes de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, y
(...)

Así, con base en el principio de **personalidad procesal**, se entiende que todo procedimiento judicial **en este caso carácter administrativo** debe ser promovido y representado por una persona que cuente con la legitimación necesaria para actuar en nombre propio o a favor de otro, en este caso, la parte quejosa **Partido de la Revolución Democrática a través de su representante** ha perdido dicha personalidad jurídica y, por ende, impide la continuación del proceso, tomando en cuenta que a quien representaba se le extinguió su personalidad jurídica por la pérdida de su registro, de suerte que en concatenación al numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos del mismo precepto legal 96, en su arábigo 1, prevé que a partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y *perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas*, según corresponda, resultando inconcuso que a dicho Instituto Político actualmente le depare algún perjuicio lo primigeniamente denunciado puesto que habida cuenta la entonces personalidad jurídica que representaba ya no existe.

En mérito de lo anterior, es claro y patente que la personería es la facultad conferida para actuar en un procedimiento, condición indispensable para comparecer a juicio, en el caso de que se promueva en nombre de otra persona o de algún Instituto político como como en el presente asunto, mientras que el interés jurídico es la afectación de un hecho directo y personal, condición de procedencia de la acción necesaria para resultar vencedor en la litis que se intente, al respecto, resulta ilustrador el siguiente criterio, cuyo dato de identificación, rubro y texto son del siguiente tenor:

“Época: Novena Época Registro: 183461 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o.T.69 L Página: 1796

PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGÍTIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo)."

En consecuencia, ésta Secretaría Ejecutiva estima oportuno **EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/123/2024**, de conformidad con el artículo 68 numeral I, en concatenación al 66 inciso d del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, **al sobrevenir la causa extraordinaria de la extinción de la personalidad jurídica del partido de la Revolución Democrática por la pérdida de su registro y con ello la falta de legitimación por conducto de su representación para promover la presente ya que es un requisito indispensable para iniciar el procedimiento de mérito, lo que implicaría la causal de desechamiento en el presente caso tomando en cuenta de que el partido que promovió la queja a la fecha carece de legitimación lo cual puede advertirse como una causa que impide la continuación del procedimiento al prever como causal de improcedencia aplicando la frase mutatis mutandis que prevé el artículo 10 numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que dispone: Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en el caso de que el promovente carezca de legitimación**, sirve de sustento a las consideraciones jurídicas lo que contiene, la jurisprudencia XIX. 1º. P.T J/15, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo, del Décimo Noveno Circuito, de rubro y texto:

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio de jurisprudencia 34/2002, aplica *mutatis mutandis* identificada con rubro y contenido siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 y 466 párrafo dos fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, 52 párrafo dos fracción II fracción II, 65, 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en su entonces calidad de Representante Partido del otrora Instituto Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO. Notifíquese al por el ciudadano **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en su entonces calidad de Representante Partido del otrora Instituto Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, Morelos, la presente determinación como en derecho corresponda.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

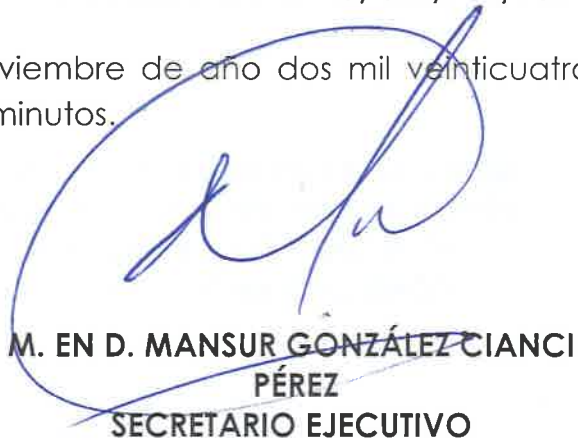
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial y estrados del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

Cuernavaca, Morelos, el doce de noviembre de año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con diecinueve minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL


ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**



ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA REVISTA DENOMINADA "MAXPRINT", POR PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/123/2024.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 15 (**quince**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/702/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA REVISTA DENOMINADA "MAXPRINT", POR PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/123/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el once de abril de dos mil veinticuatro y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva refiere que se publicó en el Periódico Oficial de la federación el acuerdo INE/CG/2235/2024 por el cual el cual el Consejo General del INE aprobó el dictamen de la pérdida de registro del partido político de la Revolución Democrática y por consiguiente resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión de Quejas; sin embargo, ello aconteció hasta el seis de noviembre de la presente anualidad.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

queja a la Comisión, ya que del cuatro de octubre al seis de noviembre del presente año, transcurrieron un poco más de un mes aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día seis de noviembre del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el seis de noviembre del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 12 de noviembre de 2024.